



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 242 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A LA SEÑORA CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA A LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL No 005 DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El suscrito Jefe de área Protegida de la Vía Parque Isla de Salamanca con funciones de Director Territorial Caribe, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *"Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva No 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva delINDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

ANTECEDENTES

- **Hechos que dieron lugar al proceso sancionatorio No 005 – 2010**

Que se levantó acta de medida preventiva contra ANDRÉS BERMÚDEZ, LUCIO BUSTILLO y LILIA ROSA, el día 2 de diciembre de 2009, en el sector de Arrecifes, en las coordenadas geográficas: 11° 18' 884" N y 73° 57' 154" W, en la que señala lo siguiente:

"Entre la quebrada Santa Rosa y la quebrada de San Lucas alrededor del rancho en el cual vive la señora Lilia Rosa y familia, se encontró una cerca de alambre de púa de 3 líneas, grapadas sobre especies vegetativas tales como; mataraton, palma de vino, palma de coco, guácimo. Esta cerca mide 164 metros de largo"

Que a través de informe de fecha 25 de mayo de 2010, los funcionarios que realizaron el recorrido de control y vigilancia señalaron lo siguiente:

"... En estos momentos aún se observa está cerca de alambre de púa la cual tiene 164 metros de diámetro"

- **Inicio de investigación**

Que mediante Auto No 005 de 23 de agosto de 2010, se inició una investigación de carácter administrativa ambiental contra ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, LUCIO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES

Que el día 21 de diciembre de 2010, se notificó personalmente al señor LUCIO BUSTILLO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012, del Auto No 005 de 23 de agosto de 2010.

Que el día 21 de diciembre de 2010, se notificó personalmente al señor LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificado con cedula de ciudadanía No 36.541.668, del Auto No 005 de 23 de agosto de 2010.

Que mediante oficio TAY 067 de 04 de marzo de 2011, se citó a notificación personal al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, para darle a conocer del Auto No 005 de 23 de agosto de 2010.

Que mediante edicto fijado el día 29 de marzo de 2011 y desfijado el día 11 de abril de 2011, se notificó al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, del Auto No 005 de 23 de agosto de 2010.

Que mediante oficio PNN TAY – 275 de 25 de mayo de 2012, se citó a rendir declaración al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que mediante oficio PNN TAY – 276 de 25 de mayo de 2012, se citó a rendir declaración al señor LUCIO BUSTILLO GÓMEZ.

Que mediante oficio PNN TAY – 277 de 25 de mayo de 2012, se citó a rendir declaración a la señora LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES.

Que el día 04 de junio de 2012, la señora LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, rindió declaración acerca de los hechos objeto de la presente investigación, en los siguientes términos:

"PREGUNTANDO: díganos el declarante si conoce los motivos por los cuales ha sido llamado a rendir declaración ante este despacho. En caso afirmativo haga un relato claro y detallado de todo lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio: Me parece que es por la cuestión relacionada con una cerca, dicha cerca la mandaron a poner los Dávila, esa es de los Dávila, pero entonces, hubo un joven de nombre Cristian, no recuerdo más datos, él llegó allá y nos preguntó que si nosotros habíamos echado esa cerca, yo le dije que no, que no es solo ese pedacito de cerca que han echado los Dávila, que hay más desde arriba en la montaña, que cómo es que no se han dado cuenta de ese devastadero, él dijo no, no, yo pensé que esa cerca era de ustedes y se fue, PREGUNTAD: Sabe usted desde cuando se inició el levantamiento de la cerca? CONTESTO: No, la fecha no, eso tiene ya como de dos (2) a tres (3) años, no recuerdo exactamente. PREGUNTADO: Diga al Despacho porque usted sabe que la cerca fue levantada por los señores Dávila y concretamente quien de los Dávila?. CONTESTO: concretamente cual de los Dávila no se, pero si se que el Administrador estuvo con tres (3) señores más, echando la cerca y yo digo que es de los Dávila porque eso es lo que ese, es predio de ellos y estaban encerrando su tierra y todo el mundo sabe y todo arrecife es testigo que eso no la hemos echado nosotros PREGUNTADO. Sabe usted quien es el administrador de la finca de los Davila. CONTESTO. Si se llama Gildo el va para tres años trabajando allá y el esta dispuesto a servir de testigo de que esa cerca le pertenece y que él la hizo. PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?: CONTESTÓ: Lo que yo les pido es que ojalá llamen al señor Gildo para que él aclare y me saquen a mí de este problema. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo la once (11:00 a.m) de la mañana, y en constancia es suscrita una vez ha sido leída y aprobada por los que en ella intervinieron".

Que el día 04 de junio de 2012, el señor LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GOMEZ, rindió declaración acerca de los hechos objeto de la presente investigación, en los siguientes términos:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

contestó, me llamo LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GOMEZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 12.546.012 expedida en la ciudad de Santa Marta Magdalena estado civil: Unión libre. Domiciliado: En el sector de Arrecife. Años de edad: Tengo 53 años, ocupación: Trabajar y hacer oficios varios. Se procede entonces a exhortar para que haga un relato claro y concreto de los hechos que se investigan y responda de igual manera las preguntas que al respecto se le formulen. Preguntado: ¿Sabe usted el motivo por el cual se le cita el día de hoy? Contestó: Motivo el cual lo desconocía pero hasta ahora sé porque y si conocía acerca de los hechos que sucedieron porque sabia que un funcionario había levantado un acta de medida preventiva por error en contra de nosotros. Preguntado. Sírvase decir lo que desee y le conste frente a los hechos que se investigan dentro del expediente en referencia, cuyo contenido se le pone de presente. Una vez enterado del mismo, qué tiene usted que decir al respecto?. Contestó: Eso fue un error del funcionario que hizo la medida preventiva, esa cerca está en los predios de los señores Dávila, aquí hay funcionarios que saben de eso, hasta el mismo jefe del parque sabía de esto porque nosotros le manifestamos lo que estaba pasando y solicito en esta oportunidad que un funcionario del parque vaya hasta allá para que verifique de quién es esa cerca eso no está en predios de nosotros, eso es el lindero de los Dávila con nosotros. Preguntado: Sírvase decir al despacho si esa cerca limita los predios de los señores Dávila con los suyos. Contestó: Si esa cerca divide los predios de los Dávila con los Bermúdez y los míos. Preguntado: Fue usted él que recibió ordenes del señor ANDRES BERMUDEZ para que hiciera una cerca de alambre de púas de tres líneas de 164 mts de largo grapadas en especies maderables nativas?. Contestó: No el señor Andrés nunca me dio órdenes de hacer nada Preguntado: Sírvase manifestar al despacho quién cree usted que hizo esa cerca. Contestado: Esa cerca la hizo un señor llamado Gildo el apellido no me acuerdo pero es el administrador de los señores Dávila. Preguntado: Sírvase decir al despacho cual fue el motivo de llevar a cabo de a hacer esa cerca en ese predio dentro del Parque Nacional Natural Tayrona: Contestó: Yo pienso que el motivo seria para dividir los predios entre las finca de los Bermúdez y los Dávila. Preguntado: Sírvase decir al despacho cual es la condición suya de permanecer en los predios de los Bermúdez. Contestó: Mi condición es que llevo 27 años de estar con ellos y ellos me adjudicaron ese lugar ósea un pedazo de tierra mas o menos de una hectárea. Preguntado: Sírvase decir al despacho si usted le hace labores de campo al señor ANDRÉS BERMUDEZ. Contestado: Lo que hago es realizar algunas labores de campo sacando las basuras de allá igual que lo hago con todos los pescadores de la orilla de la playa. Preguntado: Sírvase decir al despacho si los señores Dávila en algún momento solicitaron permisos a los señores Bermúdez y a usted para tirar la cerca que colinda con sus predios. Contestado: Es una distancia corta nunca solicitaron ningún permiso y no me dijeron nada a nadie. Preguntado: Sírvase manifestar al despacho si la mencionada cerca a que distancia se encuentra de sus predios. Contestado: En una distancia de 15 a 20 metros más o menos esta relativamente cerca, casi en el patio. Preguntado: Sírvase manifestar al despacho que distancia tiene esa cerca. Contestado: Esta ahí pero la distancia no la sé pero aproximadamente toda la cerca tiene ciento y pico metros. Preguntado: Sírvase indicar al Despacho a quien o a quienes más le encargaron que llevara a cabo esa labor? Contestó: Eso es un error del que hizo esa acta de medida preventiva, esa



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

cerca no fue puesta por nosotros, quienes la hicieron no tengo precisión ya le dije que el que estuvo encargado creo que fue el señor Gildo administrador de los Dávila. Preguntado: ¿Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia?: Contestó: Si quiero dejar claro que mi señora Lilia Rosa ni yo ni el señor Andrés Bermúdez no tuvimos nada que ver con el cercamiento que hicieron los Dávila ellos fueron los que hicieron eso para hacer los linderos de sus predios. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenido, una vez leída y aprobada el acta.

Que mediante oficio PNN TAY – 383 de 25 de junio de 2012, se citó a rendir declaración al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA.

Que mediante oficio PNN TAY – 436 de 09 de julio de 2012, se citó a rendir declaración al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA.

Que el día 17 de julio de 2012, el señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, rindió declaración acerca de los hechos objeto de la presente investigación, en los siguientes términos:

contestó, me llamo ANDRES BERMUDEZ FULA, identificado con cédula de ciudadanía No.12.544.115 expedida en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), estado civil: Soltero. Domiciliado: Carrera 15 No. 21-02 Barrio Alcázares y en el sector de Arrecifes Finca La Agrícola. Años de edad: Tengo 56 años, ocupación: Administrador de los Bienes de la Familia Se procede entonces a exhortar para que haga un relato claro y concreto de los hechos que se investigan y responda de igual manera las preguntas que al respecto se le formulen Preguntado:

¿Sabe usted el motivo por el cual se le cita el día de hoy? Contestó: Nc. En estos momentos de la diligencia se le pone en conocimiento y de presente el expediente. Preguntado Sircase decir lo que le conste frente a los hechos que se investigan deniro del expediente en referencia, cuyo contenido se le puso de presente. Una vez enterado del mismo, qué tiene usted que decir ai respecto9 Contestó: Desconozco la postura del alambre y a la vez no he mandado ha nadie a poner el alambre si me he enterado por el blabla que eso que lo pusieron los Davila y Gustavo Sánchez anterior Jefe de Parque sabia de eso, es tal que la finca la Agrícola no está cercada por ningún alambre solamente los limites son las dos quebradas Santa Rosa y San Lucas con la visita del Incoder solicitamos al Ministerio para cercar no nos han respondido nada Preguntado: Sircase decir al despacho si esa cerca limita los predios de los señores Dávila con los suyos Contesto: Si Preguntado: Usted no ha ordenado a los señores LUCIO BUSTILLO y LILIA ROSA, para que hiciera una cerca de alambre de púas de tres líneas de 164 mts de largo grapadas en especies maderables nativas?. Contestó: No Preguntado Sírvase manifestar al despacho quién cree usted que



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

hizo esa cerca Contestado Esa cerca la hicieron los trabajadores de los Davila por que cercaron hasta la Playa Preguntado Sírvase manifestar al despacho si conoce a un señor llamado Gildo trabajador que es el administrador de los Davila Contestado No lo conozco a ese. conozco a NEFTALY y a su familia. Preguntado: Sírvase decir al despacho cual fue el motivo de llevar a cabo al hacer esa cerca en ese predio dentro del Parque Nacional Natural Tayrona: Contestó Desconozco los motivos Preguntado: Sírvase decir al despacho cual es la condición suya de permanecer en los predios de los Bermúdez. Contestó: Soy administrador Preguntado: Sírvase decir al despacho, si los señores LUCIO Y LILIA ROSA cual es la condición de que permanezcan en ese predio la Finca La Agrícola. Contesto: Ellos le pidieron permiso a unos de los propietarios de la Finca la Agrícola, más no a Andrés Bermúdez. Preguntado: Sírvase decir al despacho que tiempo tienen ellos de estar en ese predio. Contesto: Ellos tienen como dos o tres años en ese sitio pero han estado dentro Finca La Agrícola más tiempo. Preguntado: Sírvase decir al despacho si usted contrata al señor LUCIO BUSTILLO para que le haga labores de campo en la Finca la Agrícola. Contestado: No actualmente el hijo de LUCIO BUSTILLO que se llama JHON JAIRO, si trabaja conmigo Preguntado: Sírvase decir al despacho que labores efectúa el señor JHON JAIRO en la finca La Agrícola. Contestado: Recolector de coco y puyador de coco y a algunas veces buscar cosas fuera del área buscar las bebidas, agua, gaseosas en la tienda Cañaveral cuyo dueño es Manolo Abril. Preguntado: Sírvase manifestar al despacho si la mencionada cerca a que distancia se encuentra de sus predios. Contestado: Esta al lado ahora esta colindando con nuestros predios ósea a unos 20 metros de la quebrada San Lucas. Preguntado: Sírvase manifestar al despacho si la mencionada cerca pasa al lado o detrás donde viven los señores LUCIO BUSTILLO y LILIA ROSA. Contesto: Detrás de ellos. Preguntado: Sírvase manifestar al despacho que longitud tiene esa cerca. Contestado: Esta ahí, pero la distancia no la sé pero eso viene de la Playa cerca de la ARENILLA y da la vuelta a BUCARÚ pasa por donde Lilia y continua al nacimiento de la quebrada SAN LUCAS esa vaina tiene buenos kilómetros. Preguntado: Sírvase indicar al Despacho a quien o a quienes más le encargaron que llevara a cabo esa labor? Contestó: No tengo ni idea a quien utilizaron los Davilas para eso. Preguntado: ¿Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia?: Contestó: Es decir me doy por entendido que el Ministerio Medio Ambiente el jefe de parque de ese entonces GUSTAVO SANCHEZ y los funcionarios de Parque y la Policía de los CARABINEROS, tienen conocimiento de esa cerca, esa es la realidad, ellos saben que los DAVILA la pusieron me parece que es una falta de respeto que citen a propietarios a perder el tiempo y buscar personas que no han hecho eso. Los Dávila ellos fueron los que la hicieron eso para hacer los linderos de sus predios. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenido, una vez leída y aprobada el acta.

Que mediante oficio PNN TAY – 671 de 24 de septiembre de 2012, se citó a rendir declaración a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que mediante oficio de 05 de octubre de 2012, la sociedad ARRECIFE S.A.S., remitió excusa en respuesta a la citación a la diligencia de declaración de la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA

Que mediante oficio PNN TAY – 775 de 26 de noviembre de 2012, se citó a rendir declaración a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA.

Que el día 05 de diciembre de 2012, se dejó constancia de no comparecencia de la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA.

- **Avoca conocimiento**

Que mediante auto No 217 de 05 de abril de 2013, se avocó conocimiento del proceso sancionatorio No 005 de 2010.

Que mediante oficio No 556 – PNN TAY – 284 de 24 de abril de 2013, se citó a notificar personalmente al señor ANDRES BERMUDEZ FULA, del auto 217 de 05 de abril de 2013.

Que mediante oficio No 556 – PNN TAY – 285 de 24 de abril de 2013, se citó a notificar personalmente a la señora LILIA ROSA VILLALOBOS, del auto 217 de 05 de abril de 2013.

Que mediante oficio No 556 – PNN TAY – 286 de 24 de abril de 2013, se citó a notificar personalmente al señor LUCIO FRANCISCO BUSTILLOS, del auto 217 de 05 de abril de 2013.

Que el día 27 de mayo de 2013, se procedió a notificar al señor LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012 expedida en Santa Marta, del auto 217 de 05 de abril de 2013.

Que el día 28 de junio de 2013, la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No 36.560.676 expedida en Santa Marta, rindió versión libre acerca de los hechos objeto de la presente investigación, en los siguientes términos:

"CONTESTO: Me llamo CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA identificada con la cédula de cédula de ciudadanía No. 36.560.676 de Santa Marta, Estado Civil: casada. Domicilio: Carrera 1a. No. 27- 56 en la ciudad de Santa Marta, Teléfono:4212113. Celular:3114035516. Profesión: Administradora de Empresa. Ocupación Gerente de Arrecifes S.A. La suscrita Jefe de área protegida Parque Nacional Natural Tayrona.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

*PREGUNTADO: Sabe usted el motivo por el cual se le cita el día de hoy.
CONTESTÓ: NO. En este momento de la diligencia se le pone en conocimiento del expediente N°005 de 2010. PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato claro y sucinto acerca de los hechos materia de investigación, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
CONTESTÓ: Conozco la cerca sobre el borde de la quebrada SAN LUCAS es la que yo conozco. PREGUNTADO. Sabe usted quien contrato o quien dio la orden para construir la cerca. CONTESTÓ: SI la contratamos nosotros con autorización por la oficina de Parque en Santa Marta. PREGUNTADO: Cuando fue dada esa autorización. CONTESTÓ: Tengo la autorización en mi oficina y puedo adjuntar esos documentos. Cuando a bien lo requieran PREGUNTADO: Que tiempo tiene esa cerca de haberla construido. CONTESTÓ: Hace unos años. PREGUNTADO: Quien dio la orden de hacerla. CONTESTÓ: Contratamos a unas personas para hacerla. PREGUNTADO: Usted conoce al señor GILDO CONTESTÓ: Si claro es nuestro administrador, el señor GILDO fue el que hizo la cerca con un grupo de gente contratada para eso, y posteriormente se quedo como administrador. PREGUNTADO: Que tiempo tiene el señor GILDO de trabajar con ustedes. CONTESTÓ: Unos años. PREGUNTADO: Donde se puede ubicar al señor GILDO. CONTESTÓ: En Arrecifes. PREGUNTADO: Con que fin se realizo esa cerca. CONTESTÓ: Para alinderar la propiedad. PREGUNTADO: De que propiedad habla. CONTESTÓ: De arrecifes S.A. PREGUNTADO: De cuantas hectáreas consta ese predio. CONTESTÓ: 579 Hectáreas. PREGUNTADO: Esa cerca alindera todo el predio que dice ser suyo CONTESTÓ: No uno de los linderos ya que son cuatro. PREGUNTADO: Con que vecinos alindera esa cerca CONTESTÓ: Con los Bermúdez. PREGUNTADO: Conoce a la señora LILIA ROSA VILLALOBOS Y LUCIO BUSTILLO CONTESTÓ: No recuerdo si los conozco o no. PREGUNTADO: En algún momento ha solicitado los servicios de estos señores en algún trabajo. CONTESTÓ: No me acuerdo, tendría que verificar con la gente de la Oficina. PREGUNTADO: Participaron señores LILIA ROSA VILLALOBOS Y LUCIO BUSTILLO en la construcción de la cerca CONTESTÓ: Que yo me acuerde no. No lo recuerdo que hayan participado. PREGUNTADO: La cerca construida dentro de Parque va desde la playa hasta el nacimiento de la quebrada San Lucas. CONTESTÓ: Bueno hay que constatar pero creo que arranca de la playa hacia arriba. PREGUNTADO. Sírvase decirle al despacho cuando adjuntas esos documentos donde solicitas permiso a Parque y este autoriza para la actividad de construcción de una cerca CONTESTÓ: Lo más pronto posible. PREGUNTADO: Sabía usted que dentro de un Área Protegida es prohibido intervenir o realizar conductas prohibidas como tala, excavaciones, y el aprovechamiento de elementos florísticos y maderables CONTESTÓ: SI, por eso se solicito autorización a Parque. PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho si usted dio la orden de construir esa cerca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona. CONTESTÓ: Si Nuestros actos son autorizados por Parque. PREGUNTADO. Quiere agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO. Que respaldamos la misión de Parque conservar la biodiversidad como base para nuestra subsistencia al igual que la sostenibilidad de las comunidades adentro y afuera de Parque. No. No siendo otro el motivo de la presente se da por termina siendo las (12:00 am) de la mañana y en constancia es suscrita una vez ha sido leída y aprobada por los que en ella intervinieron”.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se notificó por edicto del Auto No 217 de 05 de abril de 2013 a los señores LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES y ANDRÉS BERMÚDEZ FULA.

Que mediante oficio 650-DTCA 001725 de 23 de diciembre de 2013, se realizó requerimiento a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA.

Que mediante oficio radicado 2014656001813-2 de 08 de septiembre de 2014, la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, allega documentación al expediente No 005 - 2010.

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió concepto técnico No 20156720001186 de 04 de junio de 2015.

Que mediante memorando 2015653004523, esta Dirección solicitó aclaración del concepto técnico No 20156720001186 de 04 de junio de 2015.

Que en atención al memorando anterior, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, dio respuesta mediante memorando No 20166720005893 de 02 de septiembre de 2016.

- **Cese del procedimiento**

Que mediante resolución No 027 del 27 de febrero de 2020, se ordenó el cese de procedimiento contra el señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA.

Que mediante oficio 2026720004301, se citó al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, a diligencia de notificación personal de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que el día 04 de septiembre de 2024, se notificó personalmente al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, con cedula de ciudadanía No 12.544.115 de Santa Marta de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que mediante oficio 2026720004321, se citó al señor LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, a diligencia de notificación personal de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que el día 12 de septiembre de 2024, se notificó personalmente al señor LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, con cedula de ciudadanía No 12.546.012 de Santa Marta de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que mediante oficio 2026720004311, se citó a la señora LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, a diligencia de notificación personal de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que el día 13 de septiembre de 2024, se notificó personalmente la señora LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668 de Santa Marta de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que mediante escrito de 13 de septiembre de 2024, el señor LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012 de Santa Marta, solicitó exoneración dentro del proceso sancionatorio.

Que mediante escrito de 13 de septiembre de 2024, la señora LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668 de Santa Marta, solicitó exoneración dentro del proceso sancionatorio.

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, certificó el día 16 de septiembre de 2024, que el señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, no presentó recursos de ley en contra de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que mediante escrito de 19 de septiembre de 2024, los señores LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, presentaron recurso de reposición en contra de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, certificó el día 23 de septiembre de 2024, que el señor LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, no presentó recursos de ley en contra de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, certificó el día 23 de septiembre de 2024, que la señora LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, no presentó recursos de ley en contra de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que esta no será la instancia en la cual, esta Dirección resuelva de fondo el recurso de reposición interpuesto por los señores LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES en contra de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020, sin antes entrar a considerar:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

VINCULACIÓN A LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL No 005 DE 2010.

Que visto el expediente sancionatorio No. 005 de 2010 y asimismo, haciendo análisis de los documentos presentados por los señores LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, se observa que la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.560.676 de Santa Marta, se encuentra asociada a los hechos materia de investigación: *"Construcción de una cerca de alambre de púa de 3 líneas, grapada sobre especies vegetativas, en un aproximado de 164 metros de largo en el Parque Nacional Natural Tayrona en las coordenadas 11° 18' 884" N y 73° 57' 154" W"*

Que esta Dirección Territorial, encontró para la fecha, motivados los hechos que dieron inicio a la investigación No 005 de 2010, en contra de los señores ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, que la ubicación de la cerca, se encontraba en el límite entre estos y la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, conforme lo refieren las partes intervinientes.

Que en diligencia de versión libre, el día 28 de junio de 2013, esta Dirección encuentra que la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, refiriéndose a la cerca, entre otras, expresó que: *"Contratamos a unas personas para hacerla"*, además de otros detalles, que denotan estar vinculada a los hechos, que son objeto de la presente investigación.

Que lo anterior, guarda concordancia con lo manifestado por los señores LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, en el escrito del recurso presentado en contra de la Resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que en virtud delo expuesto, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para vincular a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.560.676 de Santa Marta a la investigación de carácter administrativo ambiental, que se sigue contra los señores ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES.

Que en aras de garantizar el debido proceso a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.560.676 de Santa Marta, se adelantará diligencia de notificación para colocar en conocimiento, las consideraciones que se han adoptado dentro del presente proceso sancionatorio ambiental No 005 de 2010 y toda la documentación que reposa en el mismo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe las siguientes:

"Numeral 4: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 7: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Que según lo establece el artículo 49 de la ley 99 de 1993 la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una Licencia Ambiental

Que según el numeral 13 del artículo 8 del Decreto 1220 de 2005 en concordancia con el numeral 9 del artículo 52 de la ley 99 de 1993 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tiene competencia privativa para otorgar la licencia ambiental cuando se trate de "Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales" y según el parágrafo 1 del mismo artículo, " se entiende que un proyecto afecta las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando se realiza dentro de estas o en la zona amortiguadora correspondiente previamente definida por la autoridad.

Que mediante Resolución No.234 del 17 de diciembre de 2004, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda Desarrollo Territorial, determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área. En el numeral 30 del artículo 10 de la Resolución 234 de 2004, señala que en todas las zonas del Parque Nacional Natural Tayrona está prohibido;



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

30. *"Toda actividad que la Unidad determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque".*

Que si bien, la resolución No. 0351 del 2020 derogó el Plan de Manejo anterior adoptado por la resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 y la resolución No. 0234 de 2004, cabe resaltar que en el caso que nos ocupa, es pertinente referirnos a las mismas, toda vez que cuando ocurrieron los hechos y se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental, estaban vigentes. Es así que, al estar frente a leyes de orden sustancial, estas nos permiten establecer la vigencia de las normas con base al momento en el cual se generaron los hechos que dieron origen a una investigación de carácter sancionatoria ambiental, distinto de las normas procedimentales las cuales son de ejecución instantánea.

Que así como lo establecen las normas constitucionales y principios de derecho, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, basta solo con analizar lo precisado por el derecho fundamental al debido proceso, regulado en el artículo 29 de la constitución política de la siguiente manera:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)"

Que lo establecido por el principio de legalidad, determina que: *"Nadie podrá ser juzgado sino con base en normas preexistentes al acto que se le imputa y por hechos que sean considerados hechos punibles". "La ley debe ser previa, rige para el futuro y no se puede aplicar para hechos sucedidos antes de su vigencia".* De lo anterior, se podría concluir que naturalmente en el momento en que se cometa una acción tipificada como una infracción ambiental, será regulado bajos las normas que en ese instante estuviese vigente.

En el caso concreto, se precisa que las acciones del investigado, pueden configurarse como una infracción ambiental que viola las normas existentes para la fecha en que ocurrieron. Así las cosas, de ello resulta concluir que corresponde a Parques Nacionales de Colombia, en cumplimiento de la ley y en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la aplicabilidad de la resolución No. 0234 de 2004 y el Plan de Manejo del PNN Tayrona que regía para la fecha, en cumplimiento del debido proceso y el principio de legalidad.

Que con la Resolución No 026 de enero de 2007 se adopta Plan de Manejo del Parque Nacional Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociados presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo, y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presente en el área protegida, que incluye formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, pradera



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémico del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte consultiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que con base en la anterior disposición, es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular a la señora **CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.560.676 de Santa Marta, a la investigación administrativa ambiental sancionatoria No 005 de 2010, iniciada a los señores ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Practicar las siguientes diligencias:

- Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que **notifique** personalmente, o en su defecto por edicto el contenido del presente auto a la señora **CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.560.676 de Santa Marta, de conformidad con en los artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que **comunique** del presente auto a los señores ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2024

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Jefe de área Protegida con funciones de Director Territorial Caribe

Helena Meza 
Abogada
Dirección Territorial Caribe